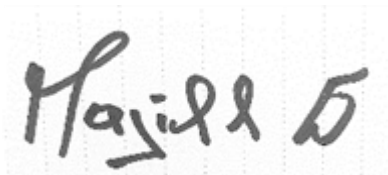


INFORME DE SECRETARÍA: Manizales, 13 de diciembre de 2023. A despacho del señor Juez informándole que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término concedido para tal fin, el cual venció el 12 de diciembre de 2023.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

**Auto Interlocutorio N° 1936
Radicado 2023-0495**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS**

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**
Demandante: **ASTRID CAROLINA MARULANDA GONZÁLEZ**
C.C. 1.053.858.634
Demandado: **JOSÉ HERNÁN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**
C.C. 1.056.301.620

Radicado: **2023-00495**

Se encuentra nuevamente a despacho la demanda de la referencia, para decidir sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiada nuevamente la demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley, teniendo en cuenta lo siguiente:

- La demanda se encuentra dirigida en contra del señor **JOSÉ HERNÁN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.056.301.620, el cual corresponde con el número indicado en los registros civiles de nacimiento de los menores CELESTE GONZÁLEZ MARULANDA y JESÚS DAVID GONZÁLEZ MARULANDA; pero revisado el registro civil de matrimonio de los señores ASTRID CAROLINA MARULANDA GONZÁLEZ y JOSÉ HERNÁN GONZÁLEZ GONZÁLEZ, se advierte que allí aparece identificado el demandado es con el número de cédula

1.056.301.520, lo cual debe ser aclarado por la parte actora, aportando el registro civil de matrimonio donde se indique de manera correcta su número de cédula de ciudadanía, debiendo clarificar también el poder en tal sentido, ya que con dos números de identificación se trataría de personas diferentes.

- De otro lado, conforme a lo indicado mediante auto del 01 de diciembre de 2023, la parte actora debe agotar el requisito de que trata el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, con el envío al demandado de la demanda con sus anexos y los memoriales de subsanación.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice: “... *El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo...*”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO** promovida a través de apoderado judicial por la señora **ASTRID CAROLINA MARULANDA GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Número 1.053.858.634, en contra del señor **JOSÉ HERNÁN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.056.301.620, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de CINCO (5) días para que se corrija la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Frente al reconocimiento de personería del doctor TOMÁS FELIPE MORA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.071.823 y portador de la T.P. Nro. 152.413 del C. S. J., esta se resolverá una vez se dé cumplimiento a lo requerido por el despacho.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

ALOB

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eaba73610ddec13ca494ed1a7fa414a58b6d401291fbe3e9aediae63d3e02dd7**
Documento generado en 13/12/2023 03:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>